NUM. 218.—VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1906

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Córdoba, fecha 16 de Agosto próximo pasado, por la que resulta vacante el cargo de Verificador de contadores eléctricos de la misma, y no pudiendo estar desatendido tan importante servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie á concurso por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la provisión de la mencionada plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Córdoba, concediéndose quince días como plazo improrrogable para presentar solicitudes, que empezará á contarse desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.—*García Prieto*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros electricistas con título español.

2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñan ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de penados.

Idem de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

COMISION ORGANIZADORA
DE LA COMUNIDAD DE LABRADORES DE LUCENA

Circular núm. 2529

Habiéndose constituído en la ciudad de Lucena una Comunidad de Labradores, la Comisión organizadora de la misma tiene el honor de hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de dicha Asociación, á tenor del art. 4.° de la ley de 8 de Julio de 1898, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Síndicato, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Lucena 9 de Septiembre de 1906.—Por la Comisión organizadora: Pedro Jiménez, Aurelio de Flores, Rafael Gámiz.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2298

Administración.—Propiedades.—Rentas.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

En fecha 10 de los corrientes me dice la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, lo que copiado dice así: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 27 de Julio último, de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Córdoba para el próximo año forestal de 1906 á 1907, formado por el Ingeniero de la región, encargando se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativo dictado en 15 de Abril de 1898 por la suprimida Inspección facultativa de montes, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y guardia civil encargada de la custodia de los montes que los disfruten, se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezcan insertos dicho plan, los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la guardia civil y ayudantes de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquel, con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo que el Ingeniero Jefe de la región, ó bien el ayudante de la provincia, practiquen las tasaciones á fruto visto de los aprovechamientos de bellota, proponiendo al Delegado de Hacienda, con suficiente amplitud, las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enagenación, acompañando á la propuesta el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto le serán reclamadas por la Delegación de Hacienda.

Ministerio de Cultura 2024

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.-Provincia de Córdoba.-Región 17.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Pertenencia.	Especie.	Cabida. — Hectáreas.	PASTOS MENOR Lanar.	Cabrío.	Cerda.	Tasación. — Pesetas.	Estación.	MAYOR	Tasación. — Pesetas.	Estac[ión]	…TOS Tasación. — Pesetas.	ESPARTO Quintales métricos.	Tasación. — Pesetas.	PIEDRA Metros cúbicos.	Tasación. — Pesetas.	Resumen DE TASACIONES — Pesetas.	Observaciones
	MONTES DE APROVECHAMIENTO COMUN																			
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina..	4500	2800	1500	200	6100	Todo el año	150	900	Todo el	»	»	»	»	»	7000	
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1000	»	56	1084	»	120	720	Idem	»	»	»	»	»	1804	
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1880	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se consignan aprovechamientos por estar roturados y legitimados.
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2000	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	880	Todo el año	80	480	Todo el	1250	»	»	»	»	2610	
8	Posadas	Sierrezuelas	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem	»	»	»	»	»	575	
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem	»	»	»	»	»	1259	
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1149	560	800	180	2480	Idem	190	1140	Idem	»	»	»	»	»	3570	
	DEHESAS BOYALES																			
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina..	292	»	»	»	»	»	200	1200	Todo el	1100	»	»	»	»	2300	
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1770	»	»	»	»	»	410	2460	Idem	2300	»	»	»	»	4760	
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	370	»	»	»	»	»	150	900	Idem	1000	»	»	»	»	1900	
4	Villanueva del Duque	Idem	Idem	Idem	537	»	»	»	»	»	340	2040	Idem	1900	»	»	»	»	3940	
5	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359	»	»	»	»	»	210	1260	Idem	1600	»	»	»	»	2860	
	MONTES ENAJENABLES																			
1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	»	100	200	»	200	500	Todo el año.	100	600	Todo el	»	»	»	»	»	1100	
2	Idem	Caramillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce su situación.
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena	Al pueblo	»	530	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Vendido por la Hacienda desde 1893 al 95, excepto unas 25 hectáreas.
4	Idem	Lagarejos y Mondragòn	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce su situación.
5	Benamejí	Dehesa boyal	»	Raso	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se consigna aprovechamiento por ser de propiedad particular, según sentencia de la A. de Sevilla
6	Belmez	Idem	Al pueblo	»	825	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Vendido.
7	Fuente Obejuna	Calamorros	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce su situación ni aprovechamiento de estos montes.
8	Idem	Pinganillos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
9	Guijo	Villares altos del Lobo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
10	Idem	Lanzadera	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
11	Hornachuelos	Zona neutral	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Idem	Encina	841	900	200	150	2325	Todo el año.	»	»		1250	»	»	»	»	3575	
13	Idem	Baldíos	Idem	Idem	6000	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Esta roturado y la mayor parte legitimado.
14	Rute	La Sierra	Idem	Esparto..	1000	168	375	60	1008	Todo el año..	70	350	Todo el	»	800	2400	»	»	3758	
15	Idem	Lanchar	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce su situación.
16	Santa Eufemia	Vallehermoso	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce la situación de estos montes.
17	Idem	Accesos y Campillo.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce su situación.
18	Idem	El Rubiar	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	No se conoce la situación de este monte.
19	Idem	Las Tiesas	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
20	Idem	La Vera	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
21	Villas de los Pedroches	Jarales y Concordia	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	Idem.
22	Valsequillo	Malagana	Idem	Encina..	265	100	50	80	320	Todo el año..	150	900	Todo el	1000	»	»	»	»	2220	
									15941			13490		11400		2400		»	43231	

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caida no cause daños en los demás que hayan de quedar en piè, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ò matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes à rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caidas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad ... al pasto formando un solo re... lanar y cabrío, una sola piara de cerda y una sola dula ó vacada de mayor, é irán al cuidado del ... pastores designados al efecto. ... embargo, el ganado mular, asnal y bovino, perteneciente á los usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el ... miento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guarda puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil y los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda ... el rematante ó usuario en su ...

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las cepas, para no causar daños al arbolado con la caida excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará à gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud .... 3'40 metros
Latitud ... En la base superior ..... 0'11 id.; En la inferior 0'12 id.
Profundidad .... 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año .... 0'50 metros
Idem del segundo .... 0'60 id.
Idem del tercero .... 0'60 id.
Idem del cuarto .... 0'80 id.
Idem del quinto .... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara .... 3'40 id.

Ministerio de Cultura 2024

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamo, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas y á fin de que presten á cuanto se previene en estas disposiciones el más exacto cumplimiento; advirtiéndoles que en caso contrario se le exigirán las responsabilidades que en cada caso competan.

Córdoba 20 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda: P. S., Adriano Méndez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

APENDICES á los amillaramientos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024